

# Legislación

## DECRETO NUMERO 0118 DE 1957

(21 de junio)

por el cual se decretan aumentos de salarios, se establece el subsidio familiar y se crea el servicio nacional de aprendizaje.

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,

en uso de las atribuciones de que trata el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

### CONSIDERANDO:

1º—Que por decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la república;

2º—Que han sobrevenido graves alteraciones de la normalidad económica;

3º—Que se ha producido un considerable aumento en el costo de la vida que impone un reajuste general de salarios;

4º—Que es deber del gobierno atender las necesidades de las clases menos favorecidas económicamente y fomentar su mejoramiento;

5º—Que la doctrina social-católica, recomienda el establecimiento del subsidio familiar como medio de fortalecimiento de la familia;

6º—Que es también deber del gobierno propugnar la enseñanza técnica de las clases trabajadoras,

### DECRETA:

Artículo 1º—A partir del primero (1º) de julio de mil novecientos cincuenta y siete (1957), quedan automáticamente aumentados

Los salarios de los trabajadores al servicio de particulares y de los establecimientos públicos descentralizados, en la siguiente proporción:

- a). Hasta de \$ 400.00 mensuales, en un 15 por ciento.
- b). De \$ 401.00 a \$ 1.000.00 mensuales, en un 10 por ciento.

Parágrafo.—Los aumentos para los salarios variables se liquidarán sobre el promedio de lo devengado en el primer semestre de 1957, o por el tiempo trabajado si éste fuere menor de seis (6) meses.

El porcentaje de aumento así obtenido se reconocerá mensualmente a partir del primero de julio de 1957, salvo la excepción del último inciso del artículo 3°.

Artículo 2°—Los aumentos a que se refiere el artículo anterior no se aplicarán a los salarios pactados en su totalidad en moneda extranjera. Cuando se pactare salario, parte en moneda extranjera y parte en moneda nacional, el aumento se aplicará únicamente a la parte pactada en moneda nacional. Los aumentos tampoco se aplicarán al servicio doméstico, ni a los choferes del servicio familiar que reciban alimentación.

Artículo 3°—No están obligados a verificar los anteriores aumentos los patronos que a partir del primero (1°) de marzo de 1957 hayan aumentado salarios en una proporción igual o mayor a la fijada en este decreto.

En caso de que el aumento haya sido menor, debe reajustarse con base en la escala del artículo primero.

Los patronos que tengan establecidas primas de carestía de vida o de alimentación, de acuerdo con los índices del Departamento Nacional de Estadística, podrán impulsar los aumentos de salarios hechos a partir del primero (1°) de marzo de 1957, a las escalas fijadas en este Decreto. Si los aumentos decretados fueron mayores que los obtenidos por el sistema de primas de carestía, se hará el correspondiente reajuste mensualmente, hasta tanto alcancen los niveles de la escala establecido en el artículo primero.

Artículo 4°—Como consecuencia del aumento decretado en el ordinal a) del artículo primero del presente Decreto, los salarios mínimos fijados por el Decreto número 2214 de septiembre 7 de 1956, quedan aumentados automáticamente en un quince por ciento (15%) a partir del primero (1°) de julio de 1957.

Artículo 5°—Los salarios mínimos sólo se entienden establecidos para los asalariados mayores de diez y seis (16) años que trabajen la jornada máxima legal. Para quienes trabajen en jornadas ordinarias inferiores a la legal, regirán los salarios mínimos en proporción al número de horas trabajadas.

Los salarios mínimos regirán también para los aprendices mayores de diez y seis (16) años y para los trabajadores en período de prueba.

Artículo 6°—Congélense las cesantías de los trabajadores parti-

culares, y de empresas públicas descentralizadas en treinta (30) de junio de 1957. En consecuencia, en dicha fecha se procederá a su liquidación, de acuerdo con las normas vigentes, sin que sean exigibles sino en los casos establecidos en la ley.

Artículo 7°—Establécese el subsidio familiar a partir del primero (1°) de octubre de 1957. Estarán obligados a cubrir dicho subsidio todos los patronos y establecimientos públicos descentralizados con capital de cien mil pesos (\$ 100.00.00) o superior o que ocupen un número de trabajadores permanentes no inferior a veinte (20).

Artículo 8°—Créase el servicio nacional de aprendizaje a cargo de los patronos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9°—Para las finalidades contempladas en los artículos 7° y 8° del presente Decreto, los patronos obligados, destinarán un cinco por ciento (5%) de su nómina mensual de salarios que se distribuirá así: un cuatro por ciento (4%) para el subsidio familiar y uno por ciento (1%) para el servicio nacional de aprendizaje.

Artículo 10.—Tendrán derecho al subsidio familiar los trabajadores permanentes de uno y otro sexo que laboren la jornada máxima legal y tengan a su cargo hijos legítimos o naturales reconocidos por uno cualquiera de los medios señalados en el artículo 2° de la Ley 45 de 1936, que dependan económicamente de ellos y sean menores de dieciocho (18) años o estén incapacitados para trabajar por invalidez.

Artículo 11.—Antes del primero de octubre del presente año, los patronos obligados procederán a constituir cajas de compensación familiar, o a afiliarse a las ya existentes.

Los patronos de empresas mineras, agrícolas o ganaderas, lo mismo que los que tengan más de mil trabajadores a su servicio, podrán asumir directamente el pago del subsidio familiar que se crea por el presente Decreto.

Artículo 12.—Las cajas que se establezcan en virtud del artículo anterior tendrán a su cargo la redistribución entre los trabajadores afiliados del fondo destinado al subsidio familiar y a la remisión al servicio nacional de aprendizaje del uno por ciento (1%) que se les destina en el artículo 9° del presente Decreto.

Las cajas o patronos de los trabajadores agrícolas y ganaderos no tendrán obligación de remitir el uno por ciento (1%) al servicio nacional de aprendizaje hasta tanto éste haya de establecer las escuelas respectivas.

Artículo 13.—Del valor del recaudo mensual se deducirán previamente los gastos de administración que en ningún caso podrán exceder del tres por ciento (3%). El saldo líquido se dividirá por el número de hijos de trabajadores registrados en la respectiva caja. El cociente resultante será el valor de cada cuota de subsidio familiar. Todo trabajador afiliado tendrá derecho a percibir mensualmente tantas cuotas de subsidio cuantos hijos hubiere registrado.

Artículo 14.—Los patronos que tengan establecido subsidio familiar, continuarán pagándolo mediante los sistemas por ellos adoptados, pero ajustando el monto de las sumas destinadas a tal fin, a los porcentajes y distribución señalados en el artículo noveno, si fuera menor.

Artículo 15.—Los patronos que el primero (1º) de diciembre del presente año no hayan demostrado ante el Ministerio del Trabajo haber cumplido con las normas sobre subsidio familiar establecido en este Decreto, estarán obligados a aumentar desde esa fecha los salarios de sus trabajadores en un diez por ciento (10%), sin perjuicio de aportar un uno por ciento (1%) de su nómina mensual de salarios para el servicio nacional de aprendizaje, y de las sanciones legales pertinentes.

Artículo 16.—El subsidio familiar no es salario ni se computará como factor del mismo en ningún caso.

Artículo 17.—Los pagos hechos por concepto de subsidio familiar serán deducibles para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 18.—Las cajas de compensación del subsidio familiar estarán exentas de todo impuesto nacional, departamental o municipal, y no tendrán otro fin que el de instituciones de simple repartición. Por lo tanto, se les prohíbe ejercer el comercio, y toda otra actividad distinta de la expresada.

Artículo 19.—El subsidio familiar es inembargable, salvo en juicios de alimentos instaurados por aquellos a quienes se deban por la ley. Tampoco podrá compensarse ni deducirse, pero las cajas podrán abstenerse de pagarlos a los trabajadores de aquellos patronos que estén en mora en estas obligaciones.

Artículo 20.—Las cajas y los patronos que asuman directamente el pago del subsidio familiar, reglamentarán los sistemas de registro de los hijos de trabajadores mediante la presentación de las pruebas legales pertinentes. Cualquier declaración fraudulenta hecha por un trabajador a este efecto, constituye causal de mala conducta que da lugar al despido sin previo aviso y sin perjuicio de las acciones penales del caso.

Artículo 21.—El Ministerio del Trabajo podrá exonerar en todo o en parte del cumplimiento del presente Decreto, a los patronos que comprueben que su aplicación pone en grave peligro su estabilidad económica. Tales exoneraciones se concederán para períodos no mayores de un año, a juicio del Ministerio, y serán revisables en cualquier momento de oficio o a petición de parte.

Artículo 22.—Los aumentos de salarios de que trata el presente Decreto, se extienden a los trabajadores oficiales en los siguientes casos:

- a). Cuando exista contrato de trabajo;
- b). A los trabajadores asalariados en las obras públicas, o en

empresas oficiales lucrativas, o en las instituciones susceptibles de ser fundadas en la misma forma por los particulares, y

c). En los casos en que sin existir contrato de trabajo, los trabajadores oficiales estén comprendidos dentro de la categoría conocida con el nombre común de "jornaleros".

Artículo 23.—El Gobierno reglamentará el presente Decreto.

Artículo 24.—Quedan modificados los artículos 1º, 3º, 5º y 9º del Decreto número 2214 de 1956.

Artículo 25.—El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

### **Alza para los empleados.**

Por otra parte fue expedido otro decreto cuyos artículos dicen así:

1º—A partir del primero de julio de mil novecientos cincuenta y siete, aumentase las asignaciones mensuales de los empleados públicos nacionales, hasta mil pesos, con excepción de las que el Erario Público tiene que pagar en moneda extranjera, en la siguiente proporción:

a).—Hasta de \$ 400.00 mensuales en un 15%.

b).—De \$ 401.00 a \$ 1.000.00 en un 10%.

2º—Los anteriores aumentos no se aplicarán a los trabajadores oficiales en los siguientes casos:

a).—Cuando exista contrato de trabajo:

b).—A los trabajadores asalariados en las obras públicas, o en empresas oficiales lucrativas, o en las instituciones susceptibles de ser fundadas o manejadas en la misma forma por los particulares; y

c).—En los casos en que sin existir contrato de trabajo, los trabajadores oficiales estén comprendidos dentro de la categoría conocida con el nombre común de "jornaleros".

3º—La comisión de administración pública que ha venido funcionando en la dirección del presupuesto, con asesoría de la misión técnica de las Naciones Unidas, actualizará el proyecto que tiene preparado sobre escalafón de sueldos para empleados públicos nacionales y lo presentará a la consideración del gobierno, a más tardar dentro del término de sesenta días. En consecuencia, los aumentos de que trata el presente decreto son de carácter provisional.

4º—Este decreto rige desde la fecha de su expedición.